

### **ACCION POPULAR - Carga de la prueba**

La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (...) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

**FUENTE FORMAL:** LEY 472 DE 1998 - ARTICULO 30

### **ACCION POPULAR - Improcedencia / ACCION POPULAR - Se exhorta para evitar situación de riesgo o amenaza que pueda poner en peligro los derechos e intereses de la comunidad**

La Sala considera que en el asunto objeto de análisis el actor no aportó el material probatorio suficiente para demostrar la existencia de vulneración del derecho colectivo invocado; (...) No obstante se exhortará a la empresa T.G.I S.A. E.S.P encargada en la actualidad de la operación del gasoducto Apiay - Bogotá, para que realice un monitoreo constante de la zona con el fin de verificar el estado actual de la tubería, y para que tome las medidas necesarias tendientes a mantener en óptimas condiciones la misma, para así evitar que se presente algún tipo de riesgo o amenaza que pueda poner en peligro los derechos e intereses de la comunidad.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION PRIMERA**

**Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

**Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)**

**Actor: IVAN ORLANDO BRICEÑO Y OTRO**

**Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL Y OTRO**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **EMPRESA COLOMBIANA DE GAS ECOGAS**, parte demandada dentro del proceso, en contra de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2007 por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual concedió el amparo del derecho

colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Declarar probada la excepción de “falta de legitimación por pasiva” propuesta por ECOPETROL.

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho colectivo de que trata el literal I del artículo 4° de la ley 472 de 1998, para el cual solicita protección la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia a ECOGAS que en adelante, efectúe los siguientes procedimientos puntualmente respecto al sector del gasoducto identificado como “K34 + 300 y K34 + 350”:

A.- señalización adecuada del corredor en el sector.

B.- Monitoreo constante en fechas aleatorias.

C.- Efectuar en el término máximo de tres (3) meses, un nuevo estudio que le permita a la empresa tener una solución concreta y eficaz, ante el avance de las fallas geotécnicas del sector.

**CUARTO: ORDENAR** en consecuencia al propietario de la cantera “LA PROVIDENCIA”:

A.- De reiniciar sus labores, previa autorización de las autoridades ambientales y mineras, realizar inmediatamente las obras de restauración y de drenaje que allí se determinen y en su defecto, a que se encuentra obligado en virtud de la concesión minera y la licencia ambiental de que hizo uso hasta el mes de junio de 2005.

B.- Respetar la servidumbre constituida sobre su predio y por ende, el derecho de vía del sistema de gasoducto, concretamente se le PROHIBE acrecentar el talud o corte del macizo rocoso cuyo pico o cresta se encuentra a escasos 10 metros de la tubería.

**QUINTO: CREAR** un Comité de Verificación conformado por los actores populares, un representante de ECOGAS y el señor Procurador Especial delegado para esta causa, el cual deberá reunirse cada cuatro (4) meses y rendir un informe a este Despacho de lo gestionado.”

## I.- ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA

**IVAN ORLANDO BRICEÑO CHAVEZ Y LUIS ENRIQUE AVILA BLANCO**, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Carta Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, presentó demanda ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE GAS ECOGAS**, con miras a lograr la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previsto en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, para lo cual formularon las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Que se disminuya el riesgo a partir de dos propuestas:

A.- Que se realicen los diseños y las acciones pertinentes para ejecutar la variante apropiada de la línea.

B.- Que se lleven a cabo las acciones pertinentes para aumentar la estabilidad del actual trazado de la línea, mejorando las condiciones existentes de los procesos erosivos, tanto en la cañada como en la cantera.

c.- Aislar por completo el área del trazado, kilómetro 34 + 300, 34 + 350 de cualquier actividad antrópica.”

## **1.2. LOS HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en resumen, los siguientes:

La Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, tendió red de tubería en ejecución del GASEODUCTO APIAY - BOGOTA, a la altura del kilómetro 34 + 350 en el sector de la Arenera, en jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

De acuerdo con los conceptos técnicos, el corredor sobre el cual se procedió a la instalación no era adecuado, toda vez que se presentaban problemas de carácter geotécnico en dicha área, convirtiendo el terreno en inestable.

La red de tubería quedó instalada en medio de dos puntos fijos inestables, ubicados uno a 12 metros de la cresta de La Arenera, cuya explotación es anterior a la construcción de la línea, y otro punto está ubicado a 25 metros de una cañada o área de drenaje.

El trayecto donde fue instalada la tubería recibe un aumento de presión con el fin de facilitar el flujo de gas en la medida en que aumenta la altimetría del área, sometiendo la tubería a condiciones críticas que ante cualquier eventualidad sea de tipo natural o propiciada por cualquier agente externo, puede generar una explosión de grandes magnitudes. Es de resaltar que la presión del tubo en esta zona alcanza los niveles máximos de todo el trazado de la red.

En el área de influencia directa del gaseoducto se encuentran ubicadas viviendas familiares, fincas, instituciones educativas, y vías de acceso a la ciudad como lo es

la vía Bogotá Villavicencio, que se encuentran expuestas a un alto nivel de riesgo y amenaza.

En el trayecto del trazado de la línea existen otras zonas que representan menos riesgo para realizar las variantes de traslado.

### **1.3. INTERVENCION DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE GAS ECOGAS**

En escrito fechado del 10 de septiembre de 2004 (fls. 61 a 68), el apoderado contestó la demanda oponiéndose a todas sus pretensiones, precisando que el derecho que pretende proteger el actor a través de esta acción no reviste un interés colectivo, pues no se trata de un interés de representación difusa, sino de un derecho subjetivo radicado en cabeza de un individuo en particular.

Señala que el derecho invocado por el actor escapa a la órbita de la acción popular, toda vez que la finalidad de esta es la de proteger únicamente los derechos y los intereses colectivos frente a cualquier amenaza o vulneración, razón por la cual este mecanismo no es el idóneo para solicitar su protección.

Afirma que el demandante esta haciendo uso indebido de los instrumentos legales de orden sustancial o procesal, en búsqueda de efectos favorables a sus pretensiones personales, generando una conducta temeraria y de mala fe en el ejercicio de la acción popular, por la falta de fundamento legal de la demanda y por afirmar hechos contrarios a la realidad.

Advierte que el actor Luis Enrique Avila Blanco omitió narrar en los hechos de la demanda, que es la persona que ha venido explotando la cantera "La Providencia", la cual se encuentra ubicada aproximadamente a 15 metros de distancia de la tubería de 6 pulgadas de diámetro del gaseoducto. Asimismo omitió manifestar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Area de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", autoridad ambiental en el Departamento del Meta, el 13 de julio de 2004 le abrió investigación por presunta responsabilidad al infringir normas de carácter ambiental y por un aprovechamiento ilícito en la explotación de arena, toda vez que la cantera "La Providencia" carecía del respectivo permiso ambiental para explotación por parte de la autoridad competente; así como también, mediante concepto técnico determinó que la

cantera en mención carecía de un sistema adecuado de explotación, situación que ponía en riesgo inminente la tubería del gaseoducto.

Afirma que la Administración tomó las medidas necesarias para disminuir la afectación del corredor del gaseoducto APIAY - VILLAVICENCIO - BOGOTA, que pasa a 15 metros de distancia de la corona del talud de explotación antitécnica de la cantera "La Providencia", de la falta de obras hidráulicas que controlen las aguas superficiales de la cantera, y de la falta de drenaje y de actividades encaminadas a la restauración del terreno.

Agrega que CORMACARENA efectuó inspección ocular al trazado de la línea del gaseoducto con el fin de determinar el posible peligro o la amenaza, y como resultado le solicitó la suspensión inmediata de las actividades de explotación de arena en la cantera "La Providencia", y la realización de labores encaminadas a la restauración y construcción de obras de drenaje superficial con sus respectivos sedimentos en la misma, con el fin de evitar afectación de las fuentes hídricas con el aumento de sólidos suspendidos. Todo lo anterior por incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORMACARENA.

Aunado a lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

Improcedencia de la acción, falta de legitimación por pasiva, minería sin título, zona minera restringida.

**1.4. La EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A**, en escrito de fecha de 13 de septiembre de 2004 (fls 86 a 96) por intermedio de su apoderado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el trazado del gaseoducto Apiay - Villavicencio fue producto de estudios previos realizados por ECOPETROL, y autorizados por las dependencias oficiales legitimadas en la época de la construcción.

En caso de que efectivamente existiera un riesgo que afectara la tubería del gaseoducto, dicha circunstancia ha sido originada por la actividad propia del actor popular Luis Enrique Avila Blanco, con la explotación de la cantera de arena denominada "La Providencia", de acuerdo con los resultados del estudio que los propios demandantes aportan al proceso, el cual se denomina *CONSULTORIA Y RECOMENDACIONES PARA LA EVALUACION DEL ESTADO ACTUAL DEL CRUCE K 34 + 300 SECTOR LA ARENERA*, de fecha de 15 de julio de 1998;

documento que corresponde a una evaluación del lugar señalado por los actores como de riesgo y del cual se derivan las pretensiones de la demanda.

INBIECOL S.A, consultor ambiental autor del estudio aportado como prueba a la demanda, señala que "(...) suspender las actividades de explotación de arena en la cantera de propiedad del señor Luis Avila (...)". Agrega el estudio que "(...) aunque el problema geotécnico es de cuidado por su proximidad a la línea del gaseoducto, no es para alarmarse ni reviste un alto riesgo", dado que la presencia de material rocoso en la cara de los taludes permite un adecuado manejo para favorecer la estabilidad geotécnica de los mismos y por ende la estabilidad del derecho de vía del gaseoducto Apiay - Bogotá.

De otro lado, CORMACARENA emitió concepto técnico N° 5/03-136 de 15 de diciembre de 2003, en el que recomendó que el señor Luis Enrique Avila "(...) deberá suspender de manera inmediata las actividades de explotación de la cantera La Providencia".

En cuanto a la afirmación del demandante relacionada con el hecho de que el gaseoducto atraviesa por edificaciones destinadas a vivienda familiar (Barrio las Américas), se advierte que tal afirmación no es cierta toda vez que estas se encuentran por fuera del área de servidumbre, haciéndose la precisión de que las mismas fueron edificadas con posterioridad a la construcción del gaseoducto.

Sobre el punto de las vías de acceso a las que hace alusión el actor en la demanda popular, se precisa que las mismas fueron construidas teniendo en cuenta el área de ubicación del gaseoducto.

Resalta que todo gaseoducto, polioducto y oleoducto se encuentran sometidos a las contingencias de la naturaleza, tanto del suelo como del subsuelo, por lo que no es posible pretender que las cosas que se adhieren al suelo y que estén dentro del mismo se sustraigan de aquellas.

Los supuestos de hecho en los que se fundamenta la acción, no conllevan a la violación del derecho colectivo invocado, por lo que se considera que la acción popular carece de fundamento.

El demandante no aporta prueba alguna que demuestre el riesgo al que se encuentra sometido el trazado del gaseoducto Apiay - Bogotá; la demanda la funda en conjeturas y en afirmaciones de orden subjetivo.

Asimismo propuso las siguientes excepciones:

Falta de Legitimación por Pasiva, ausencia de requisitos legales para la prosperidad de la acción popular.

### **III-. LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2010 (fls. 302 - 303), el a - quo citó a las partes a la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se celebró el día 30 de septiembre del referido año. Legado el día y la hora de la diligencia, en la misma no hubo compromiso alguno toda vez que i) respecto del Edificio Colón la Entidad dio estricto cumplimiento a la orden impartida por la Comisaría Departamental de Policía del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina, la cual mediante Resolución N° 00005 del 8 de enero de 2008, notificada por estado el 5 de febrero del mismo año, ordenó, entre otras disposiciones, la de ordenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes la demolición total de los pisos 2, 3 y 4 del edificio en comento; ii) En cuanto al Edificio Palace, el Comisario de Policía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Resolución N° 003488 del 20 de agosto de 2010, ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes realizar la demolición total desde el piso 9° hasta el 3°, incluyendo el entrepiso, y conceder al propietario un plazo de 60 días para empezar a ejecutar las demoliciones pertinentes del edificio, una vez seenga la desocupación de los locales comerciales del primer piso de la edificación, orden que se está cumpliendo a cabalidad por la Entidad.

Por lo anterior, es evidente que en relación con los dos inmuebles en comento no hay vulneración de los derechos colectivos invocados por el demandante, toda vez que en el primero de ellos de cumplió con la demolición de los pisos 2, 3 y 4, y del segundo, la entidad se encuentra adelantando los trámites administrativos para dar cumplimiento a la orden impartida por la autoridad competente como ya se anotó; por lo que se puede hablar de un hecho superado.

Sobre el Edificio Cristal tampoco hay lugar a proyecto de pacto de cumplimiento, toda vez que se está a la espera de la orden que emita la autoridad que esta conociendo de la querrela policiva; adicionalmente es de advertir que no todos los apartamentos del este edificio se encuentran a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, pues esta solo tiene a su cargo 4 oficinas y 4 apartamentos.

#### **IV - LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante providencia de 2 de diciembre de 2010 (fls. 450 a 467), el Tribunal Administrativo de San Andrés, providencia y santa Catalina accedió a las pretensiones de la demanda, apoyándose en los siguientes argumentos:

#### **V-. RECURSO DE APELACION**

##### **5.1. APELACION DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE GAS ECOGAS.**

En escrito radicado el 7 de agosto de 2007 ante la Secretaría General del Consejo de Estado (fls. 733 a 737, cdno. 1), el apoderado de **ECOGAS** apeló la providencia de instancia, sosteniendo que a pesar de que el a quo a lo largo del debate probatorio no encontró ninguna prueba con la que pudiera calificar el riesgo como inminente y grave, producto de la actividad desarrollada por ECOGAS en el cruce de gasoducto Apiay - Bogotá, por el sector de la arenera K 34 + 300 y K 34 + 350, procedió al amparo de los derechos colectivos invocados por el actor popular como vulnerados, a pesar de no existir evidencia técnica que demostraran que las condiciones del gasoducto representan un peligro inminente; no se probó en el plenario que en el gasoducto exista un riesgo potencial de accidentalidad derivado de cualquier afectación a tubo.

Señala que no obstante no estar probada la vulneración del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el juez de instancia con fundamento en el principio de precaución, el cual se aplica exclusivamente cuando exista peligro de daño grave irreversible, lo amparó, tornando el fallo contradictorio.

Menciona que la ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política establece que las acciones populares tienen como finalidad evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.



Con fundamento en lo anterior, el a quo al no encontrar probada la amenaza o vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, debe revocar la sentencia apelada, toda vez que la acción popular se torna improcedente en el caso de autos, pues las actividades desplegadas por ECOGAS no generan amenaza alguna con la cual se pueda vulnerar el derecho colectivo en comento.

Por lo demás reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de la demanda.

**5.2.** El señor **IVAN ORLANDO BRICEÑO** apeló la sentencia de instancia, aduciendo que desde el punto de vista técnico se encuentra planamente demostrado que efectivamente el sector cantera en el tramo K34 + 300 y el sector cañada en el tramo K34 + 500, son inestables y que generan dos amenazas claramente identificadas por el a quo en la sentencia.

El recurso recae sobre la inexistencia del riesgo, sin reparar que el riesgo corresponde a la eventual ocurrencia del daño, situación que no se presenta en este caso como quiera que se esté en presencia de un riesgo que se extenderá hacia el futuro, tal como lo entendió el juez de instancia.

#### **VI.- ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante auto de ocho (8) de junio de 2010 (fl. 927, cdno. 1), se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de conclusión.

La Empresa Colombiana de Gas **ECOGAS** además de los argumentos expuestos en el escrito de apelación del fallo de primera instancia, que la condenó por vulneración de los derechos colectivos que se invocaron como vulnerados por parte del actor popular, resalta el proceso de enajenación de activos, cesión de derechos y contratos de ECOGAS, ordenado por el Gobierno Nacional, situación que finalizó con la expedición del Decreto 1236 de 16 de abril de 2010, por medio del cual se ordenó la supresión de esta empresa, y fijó el día 30 de julio de 2010, como plazo máximo el 30 de de julio del mismo año.

En atención a la estructura del programa de enajenación establecido en el Decreto 1404 de 2005, la Empresa Colombiana de Gas ECOGAS, conservó responsabilidades de tipo financiero, operativas y legales, a pesar de que la enajenación de los activos y la cesión de los derechos y contratos de la empresa, implicó que ésta perdiera capacidad operacional para la explotación de la actividad de transporte de gas natural a partir del 2 de marzo de 2007, fecha en la cual se llevó a cabo el cierre financiero con la suscripción del contrato de enajenación de los activos, cesión de los derechos y contratos de ECOGAS a la empresa **TGI S.A. ESP.**

Como consecuencia de la pérdida de la capacidad operacional de ECOGAS para la explotación de la actividad de transporte de gas natural, dejó de desarrollar su objeto social desde el 2 de marzo de 2007, a pesar de permanecer su naturaleza jurídica intacta “en el papel” por cuanto la ley 401 de 1997, por medio de la cual fue creada, no ha sido derogada ni modificada. En la actualidad ECOGAS desarrolla funciones jurídicas y administrativas, encaminadas al cierre definitivo de la empresa.

Desde el 2 de marzo de 2007 TGI S.A. ESP es propietaria y operadora de todo el sistema de gasoductos en lo que tiene que ver con la infraestructura de transporte de gas natural, y en consecuencia es beneficiaria de las servidumbres legales, quien desarrolla labores de operación y mantenimiento, es titular de licencias y permisos ambientales, es responsable de los planes de manejo ambiental y quien dispone de la capacidad comercial del gasoducto, entre otras.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que ante una eventual confirmación del fallo de primera instancia, ECOGAS estaría imposibilitado material y jurídicamente para dar cumplimiento a lo que se resuelva en segunda instancia, toda vez que no le es posible realizar actividades que involucren obras de intervención sobre el gasoducto o sobre el derecho de vía, que puedan afectar la prestación del servicio de transporte de gas natural, actividad complementaria al servicio público domiciliario de distribución de gas natural, radicada en cabeza de la empresa TGI S.A, ESP.

#### **VI-. PERSONAS VINCULADAS AL PROCESO.**

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la EMPRESA ECOGAS, el señor MILLER GERARDO GUZMAN CRUZ (FIs. 743 - 914), puso en conocimiento al Despacho sustanciador que el Gobierno Nacional mediante el Decreto N° 1404 de 5 de mayo de 2005, aprobó el programa de Gas Ecogás, mediante constitución por suscripción sucesiva de la transportadora de Gas del Interior S.A ESP - TGI S.A. ESP, y la enajenación y cesión a ella de los activos, derechos y contratos relacionados con el transporte público de gas natural, su operación y explotación.

El día 2 de marzo de 2007, en cumplimiento del programa de TGI S.A ESP, se llevó a cabo el cierre financiero del proceso de enajenación de los activos y la cesión de derechos y contratos de ECOGAS. Desde la fecha en mención, TGI S.A ESP es propietaria y operadora de todo el sistema de gasoductos (infraestructura de transporte de Gas Natural) y quien se beneficia de las servidumbre legales, la que desarrolla la operación y mantenimiento, la titular de licencias y permisos ambientales, la responsable de los planes de manejo ambiental, y quien dispone de la capacidad comercial del gasoducto, entre otras funciones.

Por lo anterior, es de entender que ECOGAS está imposibilitada material y jurídicamente para dar cumplimiento a lo que ordene el juez de segunda instancia, en atención a que no le es posible desplegar actividades que involucren obras de intervención sobre el gasoducto o sobre el derecho de vía.

En atención a lo precedente, el despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa de la empresa TGI S.A. ESP., mediante proveído de 18 de enero de 2011 (FIs.957 - 958) ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda de la acción de la referencias para que sobre el particular se pronunciara sobre los hechos de la demanda, quedando de esta manera legalmente vinculada al proceso de la acción popular.

La empresa TGI S.A. ESP, mediante memorial allegado al despacho el 12 de mayo del 2011, manifestó adherirse a la petición presentada por el apoderado de la empresa ECOGAS, en el sentido de solicitar la revocatoria de la sentencia de 15 de mayo de 2007 proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta.

## VIII-. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 8.1. LAS ACCIONES POPULARES - FINALIDAD Y PROCEDENCIA.

Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen entonces como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

**8.2. LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Como se anotó, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la Administración de Justicia.

Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, como lo señaló la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia AP- 527 del 22 de enero de 2003:

*“Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo*

*indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.*

*Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.*

*Por otra parte, si bien la Constitución, en el artículo 88, menciona algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues, la ley o los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en el artículo 88 de la Carta.*

*Dicho planteamiento se tiene por fundamento lo dispuesto en inciso final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que prevé:*

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.”*

*Lo anterior supone, que si bien no se trata de una enumeración taxativa, sólo pueden considerarse como intereses o derechos colectivos aquellos reconocidos como tales por cualquiera de las normas aludidas y sólo a partir de su reconocimiento son susceptibles de protegerse por medio de la acción popular, de toda acción u omisión de las autoridades públicas y los particulares que, los amenace o vulnere. Es decir, que la calidad de derecho colectivo no la ostentan per se, no surge de su propia naturaleza, sino que es necesario que el ordenamiento jurídico los reconozca como tales.*

*De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento –como tales- hecho por la Constitución Política, la ley, o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano.*

*Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga este último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, así mismo, el sólo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos.*

*Resulta así claro que mientras no se haya producido su reconocimiento legal, no se puede considerar que un interés determinado, así tenga carácter general, revista la naturaleza de colectivo; por consiguiente, sólo será derecho colectivo susceptible de ser amenazado o vulnerado por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, aquél que, reuniendo las características propias del interés colectivo, esté reconocido como tal por la ley, la constitución o los tratados internacionales”.*

### 8.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A RESOLVER

El recurrente que lo es la parte demandada, en su escrito de apelación afirma que el motivo de inconformidad con la sentencia de instancia radica en el hecho de que a pesar que en el expediente no se encuentra demostrado que la condición del gasoducto Apiay - Villavicencio - Bogotá representa un peligro inminente para la comunidad, se le condenó por vulneración del derecho fundamental invocado por la parte actora; no se probó que en el citado gasoducto exista un riesgo potencial de accidentalidad derivado de cualquier afectación al tubo. A través del estudio técnico realizado por la empresa INBIECOL S.A., se advirtieron dos amenazas que para ese momento tenía la línea del gasoducto, las cuales en su momento fueron controladas por las autoridades ambientales de la zona CORMACARENA e INGEOMINAS.

### 8.4. LAS PRUEBAS

Revisado el acervo probatorio obrante dentro del plenario, la Sala encuentra los siguientes:

- Copia simple del estudio geotécnico adelantado por la empresa consultora ambiental UNBIECOL S.A.(Folios 6 - 44) a través del cual pone de presente la existencia de dos amenazas: una de tipo antrópico y la otro de tipo morfodinámico, y plantea como alternativas de solución (FI 13) *“la recuperación o estabilización de los taludes (sector cantera y sector cañada) o la construcción de una de las variantes propuestas”, “Se recomienda suspender las actividades de explotación de arenas en la cantera propiedad del señor Luis Avila, hasta tanto se tomen las medidas correctivas y preventivas para mantener la estabilidad geotécnica del gasoducto Apiay - Bogotá hacia el K34+300 de la línea, o hasta que se construya una de las variantes propuestas”.*
- Copia simple de la Resolución N° 2.6.6.04 - 317 de 2004 “por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio, se abre investigación, se imponen medidas preventivas y se dictan otras disposiciones” (folios 69 - 77), y que en su parte resolutive decide iniciar proceso sancionatorio a la Cantera la Providencia de propiedad del señor LUIS ENRIQUE AVILA BLANCO, propietario de la misma, por infringir normas de carácter ambiental al realizar explotación de arena sin la respectiva licencia ambiental; abrir

investigación en contra de la Cantera La Providencia por responsabilidad al infringir normas de carácter ambiental, consistente en aprovechamiento ilícito de explotación de arena, sin contar con el respectivo permiso ambiental expedido por la autoridad competente; impuso como medidas preventivas a la Cantera la Providencia la suspensión de las actividades de explotación de arena, hasta tanto no obtenga la respectiva licencia ambiental, y la realización de labores en la cantera, encaminadas a la restauración, construcción y construcción de obras de drenaje superficial, con sus respectivos sedimentadotes para evitar la afectación de las fuentes hídricas con el aumento de sólidos suspendidos, entre otras.

- Copia de la solicitud elevada por el gerente de la Unión Temporal Colombiana de Gas de 25 de septiembre de 2003 (Fl. 101) a CORMACARENA, en la que además pone en conocimiento de la entidad que *“Como parte de las actividades de seguimiento al derecho de vía del gasoducto y de actualización de las clases de localidades ubicadas en el área de influencia del proyecto, se encontró que en el kilómetro 34+400 del tramo Apiay - Bogotá, ubicado en altos del barrio las Américas en jurisdicción del municipio de Villavicencio, existe una cantera de explotación activa de arena cuya corona superior se encuentra a 15 metros de distancia de la tubería de 6 pulgadas del gasoducto. Esta explotación de arena está ubicada en el predio La Providencia de propiedad del señor Luis Enrique Avila Blanco (...). Con respecto a la situación expuesta vemos con preocupación que la corona de corte avanza en forma retrogresiva hacia el corredor del derecho de vía del gasoducto, el cual, se encuentra en un lomo angosto que no permite, en caso de requerirse, realizar la reubicación o realineamiento del gasoducto (...)”*
- Copia del Auto N° V-5.04.0042 DE 14 de enero de 2004 *“por medio del cual se ordena requerir al señor LUIS ENRIQUE AVILA BLANCO, en calidad de propietario de la ARENERA LA PROVIDENCIA, ubicada en jurisdicción del municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, de conformidad con el concepto técnico N° 5.04.01 de enero de 2003”* (Fls 81 - 82), proferido como consecuencia de la queja presentada por el señor HERNAN RICO ORTIZ en calidad de gerente de la Unión Temporal Colombiana de Gas, por encontrarse una cantera de explotación activa de arena cuya corona superior se encuentra a quince metros de distancia de la tubería del gasoducto, y a través del cual entre otras cosas se resolvió que el señor Luis Enrique Avila Blanco deberá cumplir con las obligaciones expuestas en

la Resolución N° 0626 de 1997, por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de arena de la peña y que obra en el expediente N° 97-0419.

- Copia auténtica de la Resolución N° 1160 de 18 de diciembre de 1991 expedida por el INDERENA “por la cual se aprueba un plan de manejo ambiental” (Fls 175 - 177).
- Copia simple de la Resolución N° 185 de 27 de febrero de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (Fls 178 - 181), “por la cual se otorga una licencia ambiental ordinaria” a ECOPETROL para el proyecto Gasoducto Villavicencio - Bogotá.
- Copia de los estudios de ingeniería y trazado de precisión del gasoducto Villavicencio - Bogotá (fl. 182).
- Copia auténtica de las diligencias contenidas en los expedientes N° 97 - 0419 y 5.11.03.080 relacionados con la cantera La Providencia de propiedad del señor Luis Enrique Avila Blanco (Fls. 183 - 312), entre los que se encuentra el CONCEPTO TECNICO N° 5/04-01 Q rendido por CORMACARENA, en el que manifiesta textualmente que **“En la corona del talud frente de explotación se observa que la tubería del gasoducto Apiay - Villavicencio pasa a solo unos 10 metros de distancia aproximadamente. La inexistencia de un sistema de explotación adecuado coloca en inminente peligro la tubería del gasoducto”**; dicho concepto fue producto de la visita ocular llevada a cabo el 2 de enero de 2003(fl. 189). El 23 de abril de 2004 se llevó a cabo una nueva inspección ocular cuyo resultado fue el siguiente concepto: **“La Cantera La Providencia no presenta ningún tipo de obras de drenaje, en los frentes de explotación del terreno, generando constante desprendimiento de bloques de rocas y ditritos colocando n peligro la integridad del gasoducto Apiay - Bogotá”** (Fl. 200).
- Escrito contentivo de la diligencia de testimonio rendido por el señor JOSE VILLAFRADE USME RICO, tecnólogo metalista que trabajó para ECOPETROL para la tendida de la red de la tubería del gasoducto Apiay - Bogotá (Fls.317 - 324); en la que se señaló lo siguiente: **“(…) PREGUNTADO: Sírvase decirnos si el tubo de la red en el sector de la arenera se construyó cuando ésta ya estaba explotación o si fue anterior a ella. CONTESTO: Sí, había una explotación de arena en la parte baja, completamente baja, pero alguien les hizo la observación, no recuerdo si fue corporinoquía que les dijo que no se podía seguir explotando a futuro.”**



- Escrito contentivo de la diligencia de testimonio realizada el 15 de marzo de 2005, en la que rindió testimonio la señora VICENTA FARFAN NIÑO (fl. 342 - 345), diligencia en la que señaló lo siguiente: “(...) *Supo usted si don Luis Avila tuvo algún tipo de inconveniente con ECOPETROL con relación a la cercanía del tubo que fue instalado a la explotación de la arenera. CONTESTO: No señor, una vez fueron a preguntar por dónde había bajado la tubería y mis esposo les indicó por donde era ya que habían dejado una flecha y ya de ahí no supe más nada (...).*”
- Escrito contentivo de la diligencia de testimonio realizada el 15 de marzo de 2005, en la que rindió testimonio el señor JAVIER MURCIA MURCIA (fl. 347 - 351), en la que advirtió lo siguiente: “(...) *PREGUNTADO: Por qué dice usted que cerraron qué fue lo que cerraron. CONTESTO: la arenera y la ladrillera la quitaron por la instalación del tubo que pasaba cerquita, eso se acabó (...).*”
- Escrito contentivo de la diligencia de testimonio realizada el 15 de marzo de 2005, en la que rindió testimonio la señora CARMEN JULIA LEON (fl. 352 - 356), en el cual dispuso lo siguiente “(...) *PREGUNTADO: Conoce usted la forma como se ha venido explotando la cantera por parte del señor Luis Avila. CONTESTO: Si claro yo la conozco por que las volquetas pasan por el frente de la casa, esa arenera tiene poca producción, poco movimiento. PREGUNTADO: sabe usted o ha podido apreciar si en su momento ECOPETROL o recientemente ECOGAS hayan adelantado trabajos de señalización, prevención, riesgos dirigidos a la comunidad vecina del gasoducto. CONTESTO: No tiene señalización y mucho menos explicarle a la ciudadanía el peligro que puede haber en caso de estallar un tubo de esos (...).*”
- Dictamen pericial rendido por el señor Nelson Orlando Barrera Torres, Ingeniero Geólogo (fl. 381 - 429), dictamen que fue objeto de solicitud de aclaración y complementación por ECOPETROL (Fls. 433- 435) Y ECOGAS (452 - 460).
- Aclaración del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Geólogo Nelson Barrera Torres (Fls. 466 - 480), aclaración que fue objetada por error grave por ECOPETROL (483 - 488) y por ECOGAS (489 - 493).
- El apoderado de la parte actora, con ocasión de trámite de objeción por error grave solicitó la práctica de sendas pruebas (Fls 496 - 497); por lo que mediante auto de 18 de enero de 2006 se ordenó el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas (fl. 499 - 500).

- Copia auténtica de la Resolución 414 de 15 de junio de 2005 “por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 16009” suscrito por INGEOMINAS con el señor LUIS ENRIQUE AVILA BLANCO (Fls. 512 - 513)
- Oficio suscrito por Jaime Alberto Acuña Ramírez Superintendente Operaciones de Apiay de ECOPETROL, en el manifestó que mediante el Decreto 646 de 31 de marzo de 1998 se escindió del patrimonio de ECOPETROL, el gaseoducto APIAY, para que entrase a formar parte del patrimonio de ECOGAS, en cumplimiento de de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 401 de 1997 y el Decreto 2828 de 1997.
- Oficio suscrito por el Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS (fl 516) mediante el cual remite certificado de registro minero (Fl. 517 - 518), copia autentica de concesión para mediana minería suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y el señor Luis Enrique Avila Blanco (Fl. 519 - 529), otro sí N° 001 al contrato de concesión para mediana minería N° 16009 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y el señor Luis Enrique Avila Blanco.
- Oficio suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de CORMACARENA (Fl.534), mediante el cual remite copia auténtica de la Resolución N° 2.6.04-317 de 2004 “Por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio, se abre investigación, se imponen medidas preventivas y se dictan otras disposiciones” (Fls. 535 - 543) fotocopia de un periódico en donde obra la Resolución N° 0626 (Fl.544).
- Diligencia de recepción de testimonio al señor JAIME ENRIQUE JAIMES QUINTERO, Ingeniero de Petróleos (Fls. 557 - 559), el cual manifestó lo siguiente: “(...) *PREGUNTO: Determine cual es el problema geotécnico presente en proximidades al Km 34 + 300m al 34 + 500m del oleoducto Apiay - Bogotá. CONTESTO: El problema geotécnico es la existencia de dos amenazas. Una la explotación antitécnica de la cantera la cual no tiene un plan de manejo ambiental aprobado para su manejo y segundo, una cañada que representa (sic) amenazas para la estabilidad del Gasoducto. De hecho Ecogás retomó la operación del tramo 1197 y realizó a través de su operador una consultoría en la que salió a relucir que era necesario detener la explotación de la cantera por la amenaza por la amenaza que representaba para el gasoducto que transporta el gas a Bogotá con base en ello se hicieron obras de ingeotécnica para el manejo de aguas por el lado de la cañada mitigando la amenaza que representaba la misma. Y con*

respecto a la cantera se notificó a la corporación dando parte del peligro que representa la explotación de la cantera, eso sucedió en el 2003 no estoy seguro de la fecha. Ecogás desde 1998 1999 ha reportado a la dirección de prevención de desastres del Ministerio del Interior y del Departamento de Meta. El estudio que se realizó en 1998 lo remitió a corporinoquía. (...) **PREGUNRADO:** Determine si para mantener la estabilidad geotécnica del gasoducto es necesario que se suspendan las actividades de explotación de arenas en la cantera de propiedad del señor **LUIS ENRIQUE AVILA BLANCO:** Sí, si es necesario por que es una de las amenazas antrópica ósea generada por el hombre que atenta contra la estabilidad del derecho de vía por donde está ubicado el gasoducto.”

- Diligencia de recepción de testimonio del señor HERNAN RICO ORTIZ Ingeniero Civil (Fls. 561 - 562), el cual señaló lo siguiente: “(...) **PREGUNTADO:** Determine si el problema geotécnico en ese sector del gasoducto reviste algún grado de riesgo para la tubería de gasoducto. **CONTESTO:** Como está actualmente no corre riesgo. **PREGUNTADO:** **Determine si para mantener la estabilidad geotécnica del gasoducto es necesario que se suspendan las actividades de explotación de arenas de la cantera de propiedad del señor LUIS ENRIQUE AVILA BLANCO.** **CONTESTO:** **Sí nosotros consideramos que la explotación arenera es una amenaza para el tubo, tan es así que solicitamos a CORMACARENA, una visita técnica y con base en ella suspendió las labores de explotación.”** (Negrilla fuera de texto).
- Oficio suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de CORMACARENA (Fl.563), por medio del cual remite **copia simple** del documento “Evaluación del Estudio Actual del Cruce del Gasoducto Apiay \_ Bogotá, por el sector de la arenera K 34 + 300 y k 34 + 350” que data del mes de mayo de 1998, realizado por la empresa Inbiecol Consultoría Ambiental

#### **EL CASO OBJETO DE EXAMEN:**

Sea lo primero manifestar que en materia de acciones populares la carga de la prueba la tiene el actor; así las cosas, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

*“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, **la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.***

*“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.”<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de **precisar y probar** los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.

Así las cosas, la Sala considera que en el asunto objeto de análisis el actor no aportó el material probatorio suficiente para demostrar la existencia de vulneración del derecho colectivo invocado; por el contrario, los testimonios y los estudios técnicos llevan a la conclusión que la explotación de la cantera de propiedad del actor popular era la que ponía en riesgo la estabilidad de la tubería del gasoducto, toda vez que la explotación al no cumplir con las medidas ambientales y de seguridad requeridas, produjo inestabilidad en el terreno en el que se encuentra incrustada la tubería del gasoducto Apiay - Bogotá.

Es de resaltar que a pesar de que el actor popular tenía pleno conocimiento de los riesgos a los que sometía la línea del gasoducto, en su momento adelantó la explotación de la cantera de manera irregular, sin medir el riesgo al que la sometía, en especial el tramo que comprende el K 34 + 300 y el K 34 + 350, punto específico en el que la tubería se cruza con el talud de la cantera, riesgo y amenaza que fueron advertidos por estudios técnicos adelantados por las autoridades competentes y por las entidades demandadas y de los cuales el demandante tenía pleno conocimiento.

Asimismo, a folios 512 y 513 del expediente obra copia auténtica de la Resolución N° 414 de 15 junio de 2005 “por la cual se declara la caducidad del contrato de

concesión N° 16009 suscrito por INGEOMINAS con el señor LUIS ENRIQUE AVILA BLANCO”, lo que conduce a la Sala a considerar que al no existir en la actualidad explotación minera en la zona, ya no hay vulneración ni amenaza de derecho colectivo alguno; por el contrario, del recaudo probatorio que obra en el plenario, se deduce que la acción popular fue iniciada por el demandante con el fin de obtener beneficios de carácter particular, como por ejemplo pretender el desvío en unos kilómetros de la línea del gasoducto para que esta no afectara la explotación de la cantera de su propiedad.

De acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente, y como quiera que en la actualidad no se está dando ningún tipo de explotación minera en la zona como ya se anotó, considera la Sala que no existe riesgo, amenaza o vulneración del derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, razón por la que en la parte resolutive del presente proveído se procederá a revocar el fallo de instancia. No obstante se exhortará a la empresa T.G.I S.A. E.S.P encargada en la actualidad de la operación del gasoducto Apiay - Bogotá, para que realice un monitoreo constante de la zona con el fin de verificar el estado actual de la tubería, y para que tome las medidas necesarias tendientes a mantener en optimas condiciones la misma, para así evitar que se presente algún tipo de riesgo o amenaza que pueda poner en peligro los derechos e intereses de la comunidad.

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCASE** la providencia de 15 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, y en consecuencia deniéguense las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDA: EXHORTASE** a la empresa T.G.I S.A. E.S.P encargada en la actualidad de la operación del gasoducto Apiay - Bogotá, para que realice un monitoreo constante de la zona con el fin de verificar el estado actual de la tubería, y para que tome las medidas necesarias tendientes a mantener en optimas condiciones la misma, para así evitar que se presente algún tipo de riesgo o amenaza que pueda poner en peligro los derechos e intereses de la comunidad.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **REMITASE** copia auténtica de ésta decisión a la Defensoría del Pueblo.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, **DEVUELVA** el expediente al Tribunal de origen.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 30 de junio de 2011.

**MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO    MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ**  
Presidente

**RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA    MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO**